



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-120/2018.

**PROMOVENTES:** JOSÉ LUIS CAPIZ  
AGUILAR Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y  
OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**, que determina el incumplimiento a la sentencia dictada el once de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Ma del Rosario Torres Calderón.

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Sentencia.** En sesión pública de once de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el referido juicio ciudadano concluyendo en lo que aquí interesa en el punto resolutivo lo siguiente:

“[...]”

**SEGUNDO.** *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que notifique personalmente la respuesta que dio a la petición hecha por quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, de conformidad a lo dispuesto en esta sentencia”* (fojas 283-294).

**2. Notificación.** El doce siguiente, se notificó la sentencia tanto a los promoventes como a la autoridad administrativa electoral antes señalada (fojas 295-297).

**3. Recepción de constancias en vías de cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-3253/2018, de veinte de junio, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], allegó en cumplimiento a la citada sentencia copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios, IEM-SE-3175/2018, IEM-SE-3176/2018, IEM-SE-3177/2018, IEM-SE-3178/2018, IEM-SE-3179/2018, IEM-SE-3180/2018, IEM-SE-3181/2018, IEM-SE-3182/2018 e IEM-SE-3183/2018, de dieciocho de junio (fojas 321 a la 377).

## II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios

ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el correcto cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas éstas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>3</sup>, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes<sup>4</sup> y que ha sido retomado por este Tribunal<sup>5</sup>, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó que si bien se acreditó que se dio respuesta a los ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, respecto a la solicitud que habían presentado ante el órgano administrativo electoral el veinticuatro de abril; también sostuvo que

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

<sup>5</sup> Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, así como TEE-JDC-052/2018, TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018.

no existía certeza de que efectivamente los peticionarios tuvieron conocimiento de la respuesta emitida.

Lo anterior, al haber quedado demostrada la falta de certeza que debía revestir la notificación, en primer lugar porque no se asentó el nombre de la persona que la efectuó, y en consecuencia, no se tuvo la certidumbre si quien la había llevado a cabo, estaba o no facultado para tal efecto.

Y en segundo lugar, porque ante la omisión de haberse levantado alguna razón o acta circunstanciada en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se llevó a cabo la notificación, no se tenía la certeza del domicilio en que se efectuó, o si la hora y día que se plasmó, así como la relación de parentesco de quien la recibió era auténtico o no.

En consecuencia, se destacó la invalidez de la notificación del oficio IEM-SE-2292/2018, que contenía la respuesta a la petición de veinticuatro de abril, y se ordenó reponer el acto procesal, a efecto de que el IEM notificara a los actores la respuesta a la petición **de forma personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa.**

La cual debería efectuarse en el domicilio que señalaron los promoventes en el presente juicio ciudadano, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar y acreditar lo antes señalado a esta instancia electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Por lo que, en esencia, el IEM debía hacer lo siguiente:

- a) Notificar la respuesta que dio a la petición hecha por quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, **de forma personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa**, lo que debía hacer dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notificara la sentencia.
- b) Informar y acreditar lo antes señalado a esta instancia electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

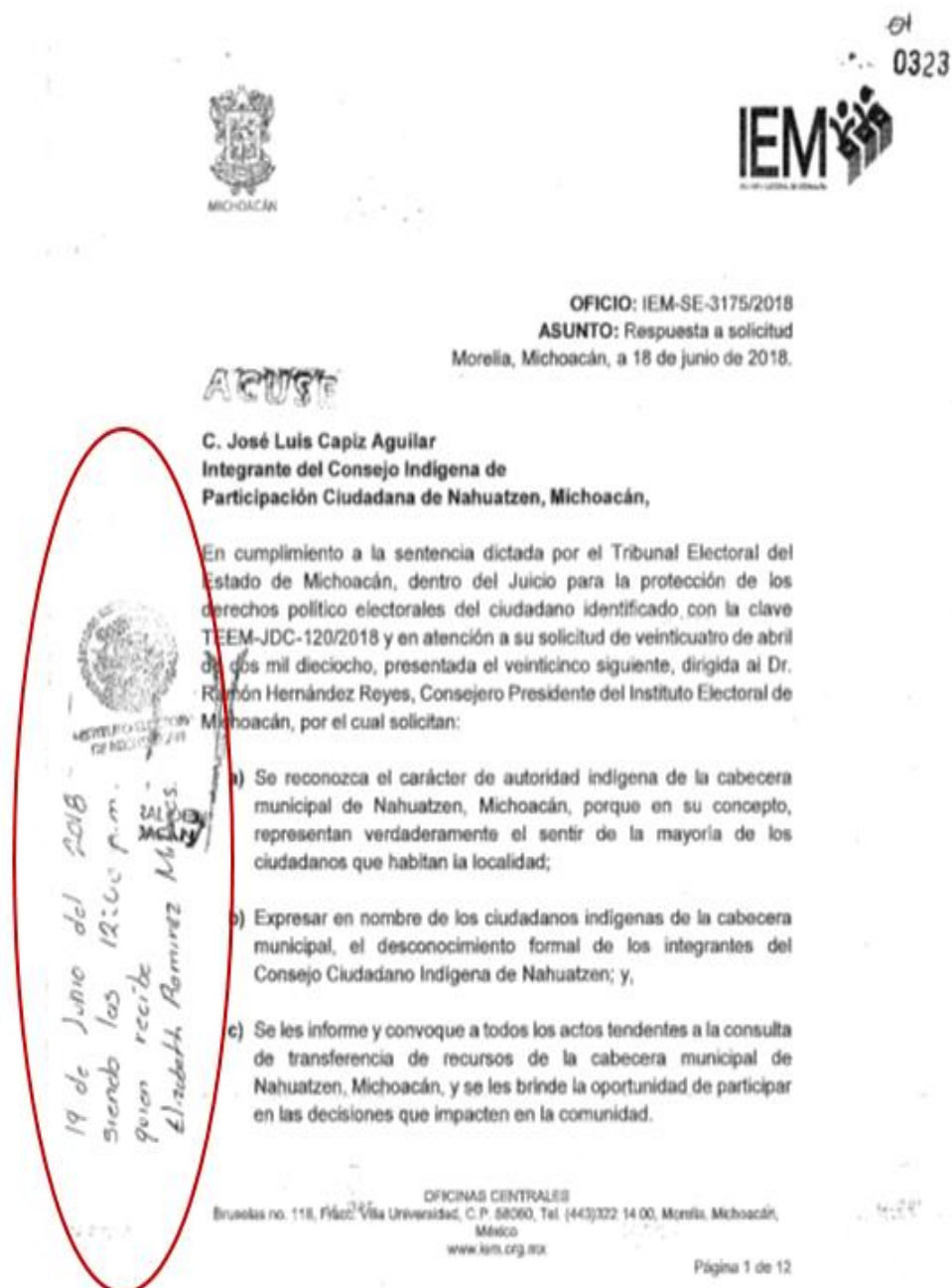
Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, de autos se desprende que la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Copia certificada de la razón levantada el trece de junio, por el Titular de la Oficialía de Partes del IEM, en la que se hizo constar la imposibilidad para realizar en esa fecha la notificación ordenada en la sentencia del presente juicio ciudadano, en virtud de que no se encontró en el domicilio ninguna persona que lo atendiera (foja 322).
- Copias certificadas de los acuses de recibo en relación con la notificación de los oficios IEM-SE-3175/2018, IEM-SE-3176/2018, IEM-SE-3177/2018, IEM-SE-3178/2018, IEM-SE-3179/2018, IEM-SE-3180/2018-IEM-SE-3181/2018, IEM-SE-3182/2018 y IEM-SE-3183/2018 todos del dieciocho de junio (fojas 323-377).

Pruebas que al ser certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con los numerales 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de

documentales públicas, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del dispositivo legal 22, fracción II, de la referida Ley.

A continuación se procede a insertar una imagen de la primera y última página del oficio IEM-SE-3175/2018, para su mejor apreciación:



ACUERDO PLENARIO DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEEM-JDC-120/2018



sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando los derechos humanos.

Parámetros, que en la especie, en concepto de esta autoridad administrativa no se satisfacen en atención a que del contenido del acta de asamblea comunal de veintidós de abril de dos mil dieciocho, exhibida por quienes se ostentan como Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, no se advierte que la asamblea haya validado dicha determinación al no anexarse las firmas de quienes participaron en la misma, siendo insuficiente que se mencione que se anexa la lista, dado que ésta no formó parte integrante del acta destacada fuera de protocolo número ciento cuarenta y ocho, exhibida por los promoventes.

Sin otro particular.

Lic. Luis Manuel Torres Delgado  
Secretario Ejecutivo del  
Instituto Electoral de Michoacán



OFICINAS CENTRALES  
Bruseles no. 118 Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán,  
México  
www.iem.org.mx

Página 12 de 12

Siendo innecesario reproducir los restantes acuses, al obrar en idénticos términos al aquí inserto, siendo la única diferencia el número de oficio y el nombre a quien se dirige.

Así, de las anteriores imágenes y de los demás acuses que obran en el expediente, se advierte que los oficios fueron dirigidos de manera individual a cada uno de los peticionarios, esto es a José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, todos fueron signados por el Secretario Ejecutivo del IEM, y en idénticos términos se hizo constar en cada uno de ellos lo siguiente: “9 de junio del 2018 siendo las 12:00 p.m. quien recibe Elizabeth Ramirez Milanes”.

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas antes descritas, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad administrativa



electoral no cumplió en la forma ordenada con la sentencia emitida por este Tribunal el pasado once de junio, y en consecuencia nuevamente se carece de certeza en cuanto a la notificación de respuesta a los peticionarios.

Lo previamente señalado es así, en virtud de que las notificaciones que se efectuaron a fin de cumplir con la sentencia de mérito carecen de validez, toda vez que no cuentan con elementos mínimos indispensables para dotarlas de certeza.

Se hace tal afirmación, en primer término porque al igual que la notificación que se efectuó del oficio IEM-SE-2292/2018, de veintiuno de mayo, mismo que se allegó en la sustanciación del juicio principal –y por el cual ante la falta de certeza de la notificación se ordenó reponer dicho acto–; en los que se exhiben ahora a fin de acreditar el cumplimiento a la sentencia, nuevamente se omitió asentar quién efectuó las respectivas notificaciones, asimismo, así como levantar alguna razón en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se llevó a cabo la misma, por lo que, como se dijo en la sentencia de once de junio, cuando se omiten tales circunstancias no se tiene la certeza si quien la llevó a cabo estaba o no facultado para tal efecto, y consecuentemente si lo ahí asentado sea autentico o no.

Ahora, en la sentencia que se analiza su cumplimiento se ordenó que la notificación de la respuesta a la petición debería hacerse de manera personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa, y si bien de un análisis a la misma no se desprende específicamente para el caso del derecho de petición, la forma en que debe llevarse a cabo la notificación personal de la respuesta, también lo es que de la propia normativa que rige por ejemplo las actuaciones dentro de los diversos procedimientos

sancionadores de su competencia, en específico del Código Electoral, numeral 242; en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, artículos 10, 11, 12, 18, incluso, en lo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, en su precepto 38<sup>6</sup>, establecen las reglas a que deben sujetarse las notificaciones personales, las cuales de manera coincidente establecen lo siguiente:

- El Secretario Ejecutivo a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.
- La diligencia se formulará directamente al interesado o a la persona que éste designe previamente, incluso con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.
- Se efectuará en el domicilio señalado por el interesado, para lo cual, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su residencia en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado.
- De todas se **levantará la constancia correspondiente**, la cual se glosará al expediente respectivo.

---

<sup>6</sup> Precepto que conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Electoral puede aplicarse para lo no previsto en el trámite y resolución de los procedimientos de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En tanto que la respectiva **cédula de notificación personal** deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

- Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- La descripción del acto o resolución que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se practica;
- Nombre de la persona a quien se notifica;
- Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;
- En su caso, el número de fojas que comprenda la resolución a notificar;
- Nombre y firma del Secretario Ejecutivo, del servidor público autorizado para llevar a cabo la notificación; y,
- En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Ahora, si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:

- Nombre de la persona a quien se pretende notificar;
- Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- Datos del expediente en el cual se dictó;
- Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,
- El señalamiento de la hora, de la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

Posteriormente, el notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o en su caso, que se negó a proporcionar dicha información.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige al IEM, lo obliga a cumplir con ciertos requisitos tratándose de notificaciones personales, requisitos que para el caso concreto del derecho de petición –notificación de la respuesta al peticionario de manera personal– deben cumplirse en la forma establecida anteriormente, a efecto de dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento del acto a comunicar.

De ahí que, en el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que las notificaciones efectuadas con el objetivo de cumplir con la resolución del once de junio, no pueden estimarse válidas, en virtud de que no cumplen con los requisitos señalados en la normativa invocada, por lo que consecuentemente, no pueden surtir sus efectos y por tanto dotar de certeza sobre el conocimiento de los peticionarios de los actos notificados.

Por tanto, al no ser factible tener por cumplida la sentencia de mérito; se ordena nuevamente al IEM que realice la notificación a los actores de la respuesta a su petición de veinticuatro de abril, conforme a las reglas establecidas en su normativa para el supuesto de las notificaciones personales y en los términos aquí anotados, sin que sea necesario para el caso concreto efectuar una notificación por cada uno de los ciudadanos, en virtud de que su derecho de petición lo realizaron de manera conjunta.

Lo que deberá efectuar, dentro del **día hábil siguiente al que se le notifique el presente acuerdo.**

Debiendo informar y acreditar ante este Tribunal el debido cumplimiento de lo ordenado, dentro del día hábil siguiente a aquél en que se efectúe la diligencia, para lo cual tendrá que exhibir las constancias correspondientes.

Finalmente, se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se le aplicará alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se **declara incumplida** la sentencia emitida el once de junio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-120/2018.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que notifique personalmente la respuesta a la petición formulada por

quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, de conformidad a lo dispuesto en su normativa, en los términos del presente acuerdo y de la sentencia de once de junio.

**Notifíquese; personalmente** a los promoventes; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-120/2018, el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste. -----